



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-90/2025

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, primero de octubre de dos mil veinticinco¹

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de veintidós de julio emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del expediente **IEEBC/UTCE/CA/17/2025**, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto controvertido/ acto impugnado/ acuerdo impugnado:	Acuerdo de veintidós de julio emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del expediente IEEBC/UTCE/CA/17/2025 , mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación del partido político Movimiento Ciudadano.
Accionante/ inconforme/ MC/ Movimiento Ciudadano/ parte actora/ quejoso/ recurrente:	Partido Político Movimiento Ciudadano.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Autoridad responsable/ UTCE/ Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciado/ Jesús Alejandro Ruiz Uribe:	Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Delegado de Programas para el Bienestar en Baja California de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.
IEEBC/ Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El diecisiete de julio, la representación de MC presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra de Jesús Alejandro Ruiz Uribe por la comisión de hechos que, a su juicio, constituyen una infracción a las normas de propaganda electoral y transgresión del principio de equidad en la contienda, la cual fue radicada ante la Unidad Técnica bajo la clave **IEEBC/UTCE/CA/17/2025**.

1.2. Acto impugnado. El veintidós de julio, la persona Titular de la Unidad Técnica desechó la queja interpuesta por el inconforme, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.

1.3. Medio de impugnación. El treinta y uno de julio, el recurrente presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido. Posteriormente, el seis de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.4. Radicación, turno y recepción del expediente. El siete de agosto, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-90/2025**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro, por lo que, mediante proveído dictado el ocho de agosto,



se tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representación de un partido político, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

3.1. DE LA DEMANDA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

3.2. DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el presente recurso, Jesús Alejandro Ruiz Uribe.

Este Tribunal considera que es procedente reconocerle el carácter de parte tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre del compareciente, su firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **quince horas con treinta minutos del treinta y uno de julio**, según se desprende de la razón correspondiente².

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con treinta minutos del cinco de agosto**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, el **cuatro de agosto a las doce horas con cincuenta y cinco minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación³, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que

² Visible a foja 87 del expediente.

³ Visible a foja 114 del expediente.



pretende el partido político recurrente, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de parte tercera interesada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El quejoso promovió ante la UTCE escrito de denuncia en contra de Jesús Alejandro Ruiz Uribe, por actos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral por transgredirse el principio de equidad en la contienda.

La razón del inconforme radicó en que, desde su punto de vista, el denunciado se encontraba realizando actos constitutivos de promoción personalizada y violación al artículo constitucional 134, párrafos séptimo y octavo, en relación a diversas notas periodísticas, así como espectaculares y lonas ubicadas en Tijuana y Mexicali, ambas ciudades de Baja California.

En diverso tenor, el veintidós de julio la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por la parte recurrente dado que, del análisis integral de las conductas denunciadas, no advirtió elementos, incluso indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral, con base en los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

Así, con motivo del desechamiento en cuestión, la parte recurrente considera que la autoridad responsable vulneró su esfera jurídica, bajo los siguientes agravios que se advierten de su escrito de demanda.

4.2. Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁴.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político recurrente plantea los siguientes agravios:

AGRAVIO PRIMERO. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURÍDICA

Lo anterior, dado que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues la UTCE arriba a la conclusión de que no existen elementos indiciarios, a partir de una valoración errónea y parcial de los hechos y las pruebas aportadas.

Afirma lo anterior dado que, a su decir, la Unidad Técnica no fundamentó ni motivó debidamente en los resolutivos primero y segundo del acuerdo que impugna.

Esto, en razón a que la UTCE invocó como causal de desechamiento la ausencia de pruebas indiciarias de la existencia de la conducta denunciada, no obstante, la parte recurrente afirma que las documentales exhibidas en su denuncia primigenia fueron suficientes para generar indicios y que se iniciara la investigación correspondiente.

⁴ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"



Por otra parte, refiere que la autoridad responsable valoró de manera incorrecta el deslinde presentado por el denunciado, dado que no cumple con el requisito de eficacia y no constituye una prueba suficiente para eximirlo de responsabilidad.

AGRAVIO SEGUNDO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DENUNCIA

Ello, en virtud de que, la UTCE determinó que las imágenes aportadas en la denuncia primigenia no permitían identificar certeramente al denunciado, sin embargo, conforme a la línea jurisprudencial de la propaganda electoral, basta con que existan contenidos equivalentes a la promoción de una persona hacia la ciudadanía, aunque estos no sean completamente explícitos.

Asimismo, argumenta que, la carga de la prueba le fue trasladada incorrectamente, al considerar que el denunciado está obligado a demostrar que la propaganda denunciada no le beneficia.

AGRAVIO TERCERO. TRANSGRESIÓN A LA TUTELA EFECTIVA

En otro orden de ideas, el inconforme señala que el acto impugnado transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad, dado que la autoridad responsable justifica el desechamiento en una supuesta falta de indicios, ignorando su facultad y el deber de sustanciar los procedimientos, que incluye la investigación de los hechos denunciados.

Así, indica que los elementos aportados en la denuncia inicial constituían indicios suficientes y razonables que hacían pertinente y obligatoria la investigación por parte de la UTCE para que, como mínimo iniciara diligencias para determinar la naturaleza y origen de la propaganda denunciada, por lo que, menciona, se le deja en estado de indefensión.

4.3. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por el quejoso ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que la UTCE admita a trámite la queja interpuesta, así como que instruya y desahogue las diligencias de investigación pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

4.4. Método de estudio

En ese sentido, por cuestión de técnica jurídica, los agravios primero y tercero se atenderán de manera conjunta, dado que guardan relación entre sí, y el agravio segundo de forma separada. Sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

Asimismo, debe puntualizarse que, conforme a las premisas del inconforme, los tópicos que se atenderán en la contestación de los agravios primero, segundo y tercero, resultan ser los siguientes:

- a) **Vulneración de los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica**
- b) **Vulneración al principio de exhaustividad en el análisis integral de la denuncia**
- c) **Transgresión a la tutela efectiva.**

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



4.4.1. Contestación a los agravios de la parte recurrente

4.4.1.1. Agravios primero y tercero

Tal como se ha expuesto, el actor manifestó que el acuerdo controvertido vulnera los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica ya que, desde su consideración, la autoridad responsable emitió un acuerdo de desechamiento indebidamente fundado y motivado al valorar de manera incorrecta las pruebas aportadas por el actor y afirmar la inexistencia de indicios.

Al respecto, este Tribunal considera que son **infundados** los agravios pues del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable se limitó a hacer un análisis preliminar de los hechos origen de la queja consistentes en propaganda personalizada difundida en diversos espectaculares, mediante el cual determinó que no era posible advertir de forma evidente la actualización de propaganda indebida de una persona servidora pública.

De la revisión del acto impugnado, se advierte que, contrario a lo que refiere el actor, la UTCE estableció las bases jurídicas adecuadas a su decisión y dio las razones para determinar, acorde a sus atribuciones, que de una observación preliminar a lo denunciado no existían indicios de una posible infracción por propaganda personalizada de servidores públicos, sumado a que tuvo presentes los argumentos y todos los elementos de prueba del expediente.

De ahí que los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo resultan infundados, porque, de las consideraciones asentadas por la responsable en el desechamiento, se advierte que se limitó a realizar un examen previo en el que destacó lo dicho por el actor y lo derivado preliminarmente del material con que contaba, así con ello determinó que no había elementos ni siquiera indiciarios de promoción personalizada.

Así, en primer término, se pronunció en cuanto a los diversos espectaculares contenidos en el escrito de denuncia, al señalar que los hechos, refiriendo que existe un pronunciamiento del denunciado

respecto de que dicha publicidad corresponde a la fundación creada por su hermana, con quien comparte sus apellidos, y de la cual no puede atribuírsele un significado político electoral.

Posteriormente, determinó, una vez analizadas las imágenes aportadas por el denunciante, que de estas no se desprende que en los espectaculares se señale el nombre completo del servidor público denunciado, ni su imagen, cargo, función, eslogan institucional o cualquier otro elemento que permita identificarlo con certeza.

Asimismo, consideró que, la sola coincidencia en los apellidos con el nombre de la fundación no permite acreditar, por sí misma, una relación directa, personal, ni institucional entre la persona servidora pública y la propaganda denunciada, por lo que esta argumentación resulta insuficiente y jurídicamente ineficaz para vincular al denunciado con los hechos denunciados.

En ese contexto, señaló que la interpretación del denunciante no sólo es subjetiva y especulativa, sino que no puede sustituir a la prueba directa ni al análisis técnico que exige la normativa electoral para acreditar una infracción.

De igual manera, asentó que de los elementos de prueba aportados no se desprende que exista un beneficio directo, específico o personal que el denunciado haya recibido como consecuencia de dicha propaganda.

Así también, recalcó que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que esa autoridad pudiera ejercer su facultad de investigación, es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, los cuales -señaló- en la especie resultaron insuficientes.

En este tenor fue que la responsable estimó de modo preliminar la inexistencia de elementos de propaganda personalizada y/o que de las pruebas aportadas no podía advertir indiciaria y presuntamente motivos que actualizaran la infracción y generaran un posicionamiento adelantado del denunciado.



En relatadas circunstancias, el Tribunal considera que fue correcta la actuación de la UTCE, porque ejerció sus facultades acordes a la ley para determinar si procedía o no dar inicio al procedimiento sancionador, por lo que se requiere que realice un análisis preliminar de los hechos, a fin de poder advertir la existencia de una violación electoral.⁶

La Sala Superior ha establecido que el procedimiento administrativo sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo⁷, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de tramitarla. Es por ello, que a la parte denunciante es a quien corresponde ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión⁸.

Por su parte, la UTCE tiene la obligación de efectuar un estudio previo, para poder determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.

Así que, precisamente porque se trataba de una denuncia por la supuesta actualización de propaganda personalizada del Denunciado, la UTCE de manera objetiva y preliminar advirtió, de un estudio contextual, que el hecho no tenía un mínimo de posibilidad de actualizarla, pues sólo se mencionaba la existencia de publicidad, sin que se aportaran ni advirtieran elementos que acreditaran expresiones explícitas o implícitas, o acciones que denotaran razonablemente la existencia de una promoción personalizada del servidor público denunciado. En ese sentido, la UTCE considera que desde la denuncia inicial no existían los elementos mínimos para considerar que los hechos denunciados se correspondían con una conducta infractora.

⁶ Artículo 375, fracción II de la Ley Electoral y 58, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC.

⁷ Jurisprudencia 16/2011: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁸ Conforme al artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC.

Así que la UTCE concluyó correctamente que no se advertía una posible violación a la normativa electoral, debido a que se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por la parte actora y, de un análisis preliminar, verificó si en efecto se advertían indicios sobre la actualización de promoción personalizada atribuida al denunciado, lo cual no aconteció.

Sin soslayar que, en los procedimientos sancionadores, la **carga de la prueba corresponde al quejoso**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por todo ello, resulta **infundado** dicho disenso.

Por lo que toca a su agravio relativo a la transgresión a la tutela judicial efectiva, manifiesta que, al emitirse el acto impugnado, con una falta de motivación y fundamentación se generó una denegación del acceso a la tutela judicial efectiva, ya que con dicho acuerdo se impide el conocimiento de la autoridad de la conducta denunciada y la realización de mayores diligencias de investigación.

Sin embargo, tal y como se ha expuesto, en el acuerdo impugnado la UTCE realizó un análisis integral de las conductas denunciadas, adminiculado con las pruebas anexas a la denuncia, y del cual, no advirtió elementos, siquiera indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral.

Por lo cual, resultan **infundadas** las premisas del actor consistentes en que la autoridad responsable omitió apegarse al principio de legalidad y exhaustividad en el análisis de la demanda primigenia, pues la base del desechamiento de la queja radica en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normatividad electoral, en consecuencia, no se actualizaban los requisitos necesarios para iniciar con el procedimiento sancionador.



En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral tiene la posibilidad de llevar a cabo un **análisis preliminar** de los hechos denunciados para advertir la posible existencia de una violación en materia electoral⁹.

No obstante, para determinar si procede el desechamiento de una queja, la autoridad administrativa **no puede basarse en consideraciones de fondo**¹⁰.

En atención a dichos criterios, el desechamiento de una queja será procedente únicamente cuando, tras un examen inicial, sea claro que no se advierte, de forma manifiesta y sin requerir un análisis valorativo de los hechos planteados, la posible transgresión a la normativa electoral.

Bajo tales consideraciones, la autoridad responsable no se encontraba obligada a efectuar una investigación exhaustiva de los hechos, al resultar evidente, de manera preliminar, que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral.

En ese sentido, este Tribunal estima correcto el desechamiento de la autoridad responsable pues, preliminarmente, de los hechos denunciados consistentes en diversos anuncios espectaculares con la frase “*Fundación Ruiz Uribe*”, no puede estimarse que se trata de una actualización de promoción personalizada de una persona servidora pública, cuando se determinó que no se identificaron expresiones, imágenes o mensajes que, de manera objetiva, permitieran advertir una posible transgresión a la normatividad electoral.

De ahí que, no es posible reconocer que ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia del procedimiento sancionador en relación

⁹ Jurisprudencia 45/2016 de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2009 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

con tal infracción se transgrede el principio de tutela judicial efectiva, ya que implicaría dar a este último un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legales y constitucionalmente admitidas en las diversas figuras procesales y los medios de impugnación; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico¹¹.

Por ende, en observancia al principio de legalidad, la Unidad Técnica actuó en ejercicio de sus atribuciones, sin haber incurrido en una transgresión a la tutela judicial efectiva, sino que, de la revisión preliminar de la denuncia determinó que ni los hechos denunciados ni las pruebas aportadas, generaban siquiera indicios de una violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal, respecto a la promoción personalizada de personas servidoras públicas; de ahí lo **infundado** de su agravio.

4.4.1.2. Agravio Segundo

El actor manifestó como agravio una vulneración al principio de exhaustividad en el análisis integral del escrito primigenio de denuncia, al considerar que la UTCE debió revisar de manera integral el material aportado, del cual, si bien no se desprendían elementos de manera expresa, si pudieran configurar propaganda electoral con base a un análisis de equivalentes funcionales.

Aunado a lo anterior, refiere que también la UTCE debió atender a la carga dinámica de la prueba, al afirmar que la carga de la prueba le fue trasladada incorrectamente, al considerar que el denunciado está obligado a demostrar que la propaganda denunciada no le beneficia.

Al respecto, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**, pues dichas alegaciones descansan en cuestiones ya resueltas, las cuales fueron previamente declaradas infundadas al demostrarse que resultó

¹¹ Criterio contenido en la Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.) con el rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583.



correcto el desechamiento de la UTCE al advertir, preliminarmente, que las conductas denunciadas no constituyen una infracción a la normatividad electoral, y que la parte quejosa tampoco aportó indicios o elementos de prueba suficientes que demostraran lo contrario con el fin de emprender una investigación en ese sentido.

En cuanto al tema del análisis de equivalentes funcionales, implica el análisis de elemento subjetivo de aquellos elementos necesarios para la configuración de la conducta denunciada de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, de lo que implicaría un análisis de fondo por parte de la UTCE, cuestión que como ya se expuso previamente, no puede darse en el acuerdo impugnado.

Mientras que, en el caso de la aplicación de la regla procesal de la carga dinámica de la prueba, como se adelantó, en el procedimiento sancionador rige el principio dispositivo, que implica que la carga probatoria recaiga en el actor.

De ahí que, por ambas razones, el agravio que se analiza deviene **inoperante**.

Lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia en materia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”¹²***.

En conclusión, al haberse declarado infundados los agravios primero y tercero, así como inoperante el segundo motivo de disenso, resulta procedente **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página: 1154.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”